

Expediente Núm. 160/2015
Dictamen Núm. 172/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de septiembre de 2015 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Mediación Comunicativa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se enuncian las normas en las que encuentra fundamento el Decreto en elaboración, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema

Educativo; el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus Enseñanzas Mínimas, y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Explica que corresponde al Gobierno fijar “los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan”. Señala que el currículo, que se implantará en el curso escolar 2015-2016, “está dirigido a personas que ejercen o desean ejercer su actividad en ámbitos asistenciales, educativos, sociolaborales, psicosociales o de apoyo en las gestiones básicas y en los ámbitos de dinamización comunitaria y promoción de igualdad de oportunidades con personas sordas, sordociegas, con discapacidad auditiva y con dificultades de comunicación que sean usuarias de la lengua de signos española”. Añade que las características de su contenido “ofrecen al alumnado (...) posibilidades de empleo en todo el territorio del Principado de Asturias por cuenta ajena o por cuenta propia, dado que se configura un módulo específico para desarrollar la iniciativa empresarial”. Se cierra este preámbulo con una invocación expresa al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social; a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y a la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, cuyos principios fundamentales se tratan de plasmar en la regulación del currículo del ciclo formativo objeto del proyecto de Decreto.

La parte dispositiva del proyecto se compone de siete artículos, todos ellos titulados, relativos, respectivamente, al “objeto y ámbito de aplicación”; a la “identificación, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del título en el sector o sectores”; a los “objetivos generales”; a la “estructura y

organización del ciclo formativo”; al “currículo”; a los “espacios y equipamientos”, y al “profesorado”.

Se incluyen en la norma cuya aprobación se pretende cinco disposiciones adicionales, referidas, respectivamente, a la “oferta a distancia del ciclo formativo”, a la “atribución docente para el módulo profesional de lengua extranjera para uso profesional en la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad”, a la “accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo”, a los “elementos transversales en el desarrollo del currículo” y a la “autorización para impartir las enseñanzas del ciclo formativo”; una disposición transitoria, que regula la “implantación de las enseñanzas del ciclo formativo”, y dos disposiciones finales, la primera de las cuales contiene una “habilitación normativa” y la segunda alude a la “entrada en vigor”.

Completan el proyecto de Decreto tres anexos; el primero, dedicado a la “duración de los módulos formativos y adscripción por cursos”; el segundo, carente de numeración y denominación, al “currículo de los módulos profesionales” y el tercero, relativo a los “espacios y equipamientos mínimos”.

2. Contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia con una memoria económica relativa a los gastos de personal suscrita el 17 de marzo de 2015 por la Analista de Costes de Personal Docente con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal. En ella se recoge que la implantación del nuevo ciclo formativo “no conlleva coste alguno” puesto que “no se imparte en ningún centro público de nuestra Comunidad”.

El 1 de junio de 2015, la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales firma una memoria económica en relación a gastos de mobiliario y equipamiento en la que señala que “este ciclo formativo se implantará en la Fundación Padre Vinjoy, centro privado autorizado para impartir el ciclo formativo LOGSE de grado superior en interpretación de la Lengua de Signos al que sustituye el ciclo formativo objeto de esta memoria económica. No está prevista la implantación del ciclo formativo de grado

superior en Mediación Comunicativa en centros públicos del Principado de Asturias, por lo que la aprobación del decreto por el que se establece su currículum no conlleva coste alguno en cuanto a mobiliario o equipamiento”.

Obra en el expediente una memoria justificativa y una tabla de vigencias suscritas en la misma fecha por la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa. En la primera se manifiesta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, artículos 6 bis 4 y 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y artículo 8.1 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y en atención a lo dispuesto en el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas, “se hace necesario establecer el currículum del ciclo formativo de grado superior conducente al título de Técnica Superior o de Técnico Superior en Mediación Comunicativa de aplicación en el Principado de Asturias”, que deberá implantarse en el “curso escolar 2015-2016”. Explica que “este ciclo formativo está dirigido a personas que ejercen o desean ejercer su actividad en ámbitos asistenciales, educativos, sociolaborales, psicosociales o de apoyo en las gestiones básicas y en los ámbitos de dinamización comunitaria y promoción de igualdad de oportunidades con personas sordas, sordociegas, con discapacidad auditiva y con dificultades de comunicación que sean usuarias de la lengua de signos española”. Por último, destaca que “en la regulación del currículum de este ciclo formativo se ha tenido en cuenta la formación en ‘diseño para todas las personas’ ” y que “se ha pretendido superar estereotipos, prejuicios y discriminaciones por razón de sexo, así como fomentar el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos”, teniendo en cuenta “el principio de igualdad entre mujeres y hombres”.

A la citada documentación, se adjunta un proyecto de decreto suscrito el 1 de junio de 2015 por la Jefa del Servicio de Formación Profesional y

Enseñanzas Profesionales con el visto bueno de la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa.

El 8 de junio de 2015, la citada Jefa de Servicio se dirige al Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora para solicitarle la tramitación del proyecto de decreto que adjunta. El día 15 del mismo mes requiere que la tramitación se efectúe por el procedimiento de urgencia, dado que "estos Decretos desarrollan el currículo de ciclos formativos que se implantarán en el curso 2015/2016".

Mediante Resolución de la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 15 de junio de 2015, se ordena "el inicio del procedimiento para la elaboración del decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de formación profesional en Mediación Comunicativa". En otra resolución de la misma fecha, la citada Consejera acuerda "ordenar la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento".

A continuación, se incorpora al expediente un "cuestionario para la valoración de propuestas normativas", sin fecha ni firma.

El texto de la norma proyectada se remite, el día 16 de junio de 2015, al Consejo Escolar del Principado de Asturias y al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, solicitándose la emisión de informe con carácter de urgencia por los respectivos órganos.

El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en su reunión de 29 de junio de 2015, dictamina favorablemente el proyecto de Decreto.

Por su parte, el Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional emite, con fecha 1 de julio de 2015, el informe solicitado, considerando que "se ajusta, en cuanto a fondo, a los contenidos y a los límites establecidos en la normativa orgánica y básica estatal señaladas". No obstante, propone cambiar del título del Decreto de forma que en lugar de "Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de formación profesional en Mediación Comunicativa" se denomine "Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de formación profesional de Mediación Comunicativa".

En este momento se incorpora al expediente una nueva versión del decreto proyectado.

Desde la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, a través de escritos de fecha 6 de julio de 2015, se solicita la emisión de informes a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público y a la Dirección General de Función Pública.

El día 23 de julio de 2015, el Director General de la Función Pública informa que “la aprobación del Decreto no conlleva coste alguno dado que ningún centro público impartirá este ciclo formativo”.

Mediante escrito de 29 de julio de 2015, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora solicita a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales que proceda a la “revisión de lenguaje no sexista” del texto proyectado.

En fecha 30 de julio de 2015, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria informa favorablemente “a efectos económicos” la aprobación del proyecto de decreto por el que se implanta el ciclo formativo de Mediación Comunicativa.

A través de escrito de 6 de agosto de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite un texto del proyecto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

El 21 de agosto de 2015, la Jefa del Secretariado de Gobierno de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana suscribe un informe en el que señala que “en la disposición adicional segunda (...) se hace referencia a la ‘accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo’. Se propone hacer referencia en todos ellos, a la disposición adicional sexta de los Reales Decretos correspondientes del Estado”. Plantea, además, subdividir en tres apartados la disposición adicional quinta.

Posteriormente, se incluye en el expediente una nueva versión de la disposición proyectada.

Con fecha 1 de septiembre de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora elabora un informe en relación con la norma proyectada, en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. En el mismo, además, se especifica la aceptación de las observaciones puntuales realizadas por el Consejo de Asturias de la Formación Profesional y por la Consejería de Presidencia, informándose favorablemente la norma a efectos de su remisión al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 2 de septiembre de 2015, según certifica el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana el mismo día, señalando que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de septiembre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de formación profesional de Mediación Comunicativa, significando la urgencia del mismo, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de formación profesional de Mediación Comunicativa. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra

e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la orden de remisión se motiva la urgencia en la necesidad de aplicar el currículo en el curso académico 2015-2016. En atención a lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas, entendemos debidamente justificada la aplicación de la tramitación de urgencia. En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles dispuesto en el artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, reguladora de este organismo, para las consultas en las que se invoquen motivos de urgencia.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El artículo 32 establece, en su apartado 1, que "El procedimiento para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y anteproyectos de ley se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería que ostente la competencia en la materia respectiva, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos centros directivos de la misma". El

apartado 2 del citado artículo dispone que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia por Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 15 de junio de 2015.

Al expediente se han incorporado una memoria justificativa de la propuesta y una tabla de vigencias elaboradas el 1 de junio de 2015 por la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Normativa. Asimismo, consta una memoria económica suscrita en la misma fecha por la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales y una memoria económica relativa a gastos de personal firmada ya el 17 de marzo de 2015 por la Analista de Costes de Personal Docente con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal. Debemos señalar que estos documentos se unen anticipadamente al expediente, pues se aportan al procedimiento con anterioridad a la resolución de inicio. Al respecto, este Consejo Consultivo viene reiterando la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación. Por lo demás, se han incorporado al expediente los pertinentes informes.

A tenor de lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, las “propuestas de disposiciones generales serán informadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería.

Por decisión del titular de la Consejería competente podrán someterse a informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias”, añadiendo el apartado 5 que “Cuando por razón de la importancia de la materia objeto de regulación o por aplicación de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, sea preceptivo o, en su caso, se entienda conveniente, el proyecto de disposición será sometido a dictamen de los órganos consultivos correspondientes”.

El proyecto se ha sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. También, se ha solicitado informe del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.e) del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional. Este órgano realizó una sugerencia de carácter formal en cuanto al título de la disposición.

Consta la remisión del proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiendo sido formuladas algunas de carácter formal por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

Sobre las distintas sugerencias planteadas, resulta cuestionable la falta de documentación explicativa respecto a los cambios introducidos en los sucesivos borradores del proyecto, lo que obliga a este Consejo a comparar directamente los textos a fin de obtener información sobre las modificaciones sufridas en algunas fases del procedimiento; en concreto, en lo que se refiere a la identificación de los cambios producidos como consecuencia de las observaciones planteadas por el Consejo de Asturias de la Formación Profesional y por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, cuya única referencia a su estimación se encuentra en el informe emitido por la Secretaria General Técnica en un momento de la tramitación muy posterior a la incorporación de las mismas al texto proyectado.

Como indicamos, consta la emisión de un informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería proponente en relación con la tramitación

efectuada y sobre la justificación de la norma que se pretende. Asimismo, el texto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Visto lo anterior, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

No obstante, y teniendo en cuenta que se ha acordado la tramitación de urgencia, este Consejo Consultivo considera necesario recordar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece una serie de cautelas legales en orden a la adecuada tramitación administrativa, entre otras, la impulsión simultánea de trámites, junto con la obligación de consignar el plazo legal en que hayan de ser cumplidos (artículo 75, "Celeridad") y la necesidad de que los informes sean evacuados en plazo, debiendo proseguirse la tramitación en el supuesto de que no sean emitidos en dicho plazo, salvo en los casos de informes preceptivos y determinantes para la resolución (Artículo 83, "Evacuación"); principios rectores del procedimiento administrativo que no siempre se observaron en el supuesto que analizamos y cuya desatención alcanza singular trascendencia en una tramitación declarada de urgencia.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y

homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 39, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que el “Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 10.1, dispone que la “Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”.

El citado marco normativo se completó con la aprobación del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo, posteriormente derogado por el vigente Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Conforme a lo previsto en esta norma se dictó el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas. Esta disposición, que tiene carácter básico, contiene en su disposición final segunda un mandato dirigido a las Administraciones educativas, conforme al cual “Las Administraciones educativas implantarán el nuevo currículo de estas enseñanzas en el curso escolar 2015-2016”.

Por otro lado, el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional. Por su parte, el artículo 8 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dispone que

“Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales”.

A la vista de lo expuesto, consideramos que, a tenor de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Si bien en anteriores ocasiones -Dictamen Núm. 232/2014, entre otros-, hemos señalado que la técnica normativa de la remisión, pese a la evidente ventaja de la autenticidad del enunciado al que se reenvía, tiene “el inconveniente de no hacer funcional su consulta, obligando al manejo simultáneo de las normas de referencia” y “conlleva el peligro de que la remisión a un artículo o artículos de una disposición pueda quedar privada de sentido si esos artículos cambian de ubicación o si la norma de referencia

queda derogada”, la especialidad de la materia que se somete a consulta nos ha llevado a afirmar en casos de igual naturaleza al que nos ocupa -por todos, Dictamen Núm. 218/2014-, que la técnica normativa empleada, caracterizada por la remisión a textos normativos ya vigentes -aunque aquella sea de carácter específico- y no por su reproducción, merece un juicio favorable.

Dentro de la claridad que ha de exigirse al proyecto, resulta necesario el examen de si su redacción resulta conforme con las pautas que rigen el sistema de producción normativa en la Comunidad Autónoma, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992. En este sentido, se advierten determinados defectos de carácter general en su redacción cuya escasa entidad no debería llevar a prescindir de su corrección.

En general, y por lo que se refiere a los aspectos tipográficos, recomienda la citada Guía dejar una sangría al comenzar la primera línea de todo párrafo, manteniendo siempre la misma, y utilizar dos líneas en blanco entre artículo y artículo.

En cuanto al uso de mayúsculas, la disposición adicional segunda se refiere al “módulo profesional de Lengua extranjera” debiendo reconsiderar el uso de la mayúscula en la denominación completa de la asignatura o, en caso contrario, prescindir de ella. Igual precisión debe hacerse en cuanto a la expresión “texto Refundido” en el décimo primer párrafo del preámbulo.

Conforme a lo dispuesto en la referida Guía, los anexos “se numerarán en ordinales escritos en letra mayúscula” por lo que la numeración de los anexos con números romanos deberá ser sustituida por la fórmula señalada. Igualmente, deberán corregirse en este sentido las remisiones a los anexos contenidas en los artículos 4.2, 5 y 6 y en la disposición transitoria única del texto proyectado. La parte del texto que presuponemos que constituye el anexo segundo, relativo al currículo de los módulos profesionales, carece de título y de numeración por lo que deberá subsanarse tal anomalía.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre la parte expositiva.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

El texto propuesto satisface estos requisitos. Sin embargo, entendemos conveniente realizar algunas precisiones. Así, cuando hace referencia al contenido mínimo del currículo básico establecido por el Gobierno en atención a lo dispuesto en el artículo 6 bis 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, será suficiente con que se refiera al porcentaje señalado para las Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial, al exceder el otro supuesto mencionado del ámbito que nos ocupa. Igualmente, dos razones aconsejan replantear la redacción del párrafo en el que se señala que el ciclo formativo ofrece al alumnado “posibilidades de empleo en todo el territorio del Principado de Asturias por cuenta ajena o por cuenta propia, dado que se configura un módulo específico para desarrollar la iniciativa empresarial”. La primera es que la mención a la obtención de empleo “en todo el territorio del Principado de Asturias” parece circunscribir la validez de la titulación únicamente a este ámbito territorial, por lo que deberá aclararse esta expresión. La segunda es que la inclusión de un módulo de emprendimiento no responde al desarrollo normativo autonómico sino que viene establecido por lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas. Por ello, y pese a la naturaleza no prescriptiva del preámbulo, consideramos que también este debería clarificar los contenidos propios y los estatales. Igualmente, debe clarificarse el carácter estatal o autonómico de la normativa estatal, orgánica y de bases, que el preámbulo recoge alterando, en algunos casos, su literalidad, y en todos ellos sin que de la

lectura del texto se pueda deducir con claridad cuál sea el contenido concreto de la norma que se cita.

II. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 2 remite a los preceptos correspondientes del Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, la regulación relativa a “la identificación del título”, su “perfil”, “entorno profesional” y “prospectiva”. Consideramos innecesaria la precisión de que “el perfil profesional” “se determina por la competencia general, por las competencias profesionales, personales y sociales, por la relación de cualificaciones y por las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título”, pues tal contenido no es sino reproducción del artículo 3 del Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, al que el mismo artículo 2 remite, entre otros.

III. Sobre la parte final del proyecto.

La disposición adicional tercera, bajo el título “Accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo”, dispone que “con el objeto de facilitar la accesibilidad universal en el entorno donde se lleva a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje, se tendrá en cuenta la adecuación de las instalaciones, instrumentos y recursos utilizados que permita la incorporación de las personas con discapacidad a las actividades programadas”. Como consecuencia de las observaciones formuladas por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, el texto contiene una remisión a la “disposición adicional sexta del Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre”. El apartado 1 de esta disposición se refiere a las competencias en “diseño para todas las personas”, mientras que su apartado 2 regula efectivamente la “accesibilidad universal de las personas con discapacidad”, para lo que remite a la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Sin embargo, esta última remisión no es técnicamente afortunada, pues en el momento en el que se aprobó el Real Decreto 772/2014, la Ley 51/2003 había sido derogada por la

disposición derogatoria única b) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Dado el carácter básico del Real Decreto, sólo cabe resignarse a convivir con esta imprecisión, que la normativa estatal más reciente corrige, como prueba la remisión que la Disposición adicional sexta del Real Decreto 838/2015, de 21 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica y se fijan los aspectos básicos del currículo (BOE del 6 de octubre), pretende hacer ahora a la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aunque atribuya dicha disposición al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba aquel. No obstante, la norma proyectada podría aclarar este panorama si en su parte expositiva alude genéricamente a que tanto la “accesibilidad universal” como el “diseño para todas las personas” se garantizan en los términos que establece el Texto Refundido citado.

La disposición adicional quinta, “Autorización para impartir las enseñanzas del ciclo formativo” señala, en su apartado tercero, que los centros “que hubieran sido autorizados para impartir las enseñanzas del ciclo formativo de grado superior en Interpretación de la Lengua de Signos, cuyo currículo fue regulado mediante el Real Decreto 1256/1995, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos, y deseen ofertar las enseñanzas reguladas en el presente decreto, deberán solicitar la adaptación según el procedimiento que establezca la Dirección General competente en la autorización de unidades y centros de titularidad pública y privada”. En relación con este último inciso, y sin necesidad de analizar la corrección jurídica de que se pretenda atribuir una facultad como la referida a una Dirección General, no parece justificado que se establezca un “procedimiento” de adaptación distinto al contemplado en los restantes

apartados de la disposición, consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente sobre las enseñanzas -ya se trate de "centros docentes públicos de titularidad del Principado" o de "centros docentes públicos de titularidad de otras administraciones públicas y los centros docentes de titularidad privada ubicados en el ámbito territorial del Principado de Asturias"- . Consideramos, por tanto, suficiente una referencia a la obligatoriedad de cumplimiento de tales requisitos por parte de los centros mencionados (esto es, los "autorizados para impartir las enseñanzas de grado superior" con arreglo a la regulación anterior), "previa solicitud ante la Consejería competente en materia educativa".

La disposición transitoria, relativa a la implantación de las enseñanzas del ciclo formativo, ordena la implantación del currículo en el año académico 2015-2016. Dado que el curso escolar se inició el pasado 1 de septiembre de 2015, conforme a lo previsto en la Resolución de 11 de mayo de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el Calendario Escolar para el curso 2015-2016, resultará necesario, en caso de haberse procedido a la implantación efectiva del currículo, dotar a la norma de eficacia retroactiva, debiendo adaptarse en ese caso la redacción de la disposición final segunda.

IV. Sobre los anexos.

No se formulan observaciones sobre el anexo segundo ya que, como manifestamos en nuestro Dictamen Núm. 138/2015, "en el caso concreto de normativa técnica compleja y extensa, como son los anexos que incorporan los currículos básicos de las diferentes etapas educativas, hemos insistido en la necesidad de que estos recojan fielmente los contenidos básicos de aplicación; cuestión en la que la Administración educativa ha de ser en extremo cuidadosa y sobre cuyo resultado este Consejo no se pronuncia, pues su labor no alcanza a las labores de cotejo de los anexos técnicos aun cuando tengan carácter básico".

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,